



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-461/2018.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE AGUA PRIETA

RECURRENTE: C. TERESA GUTIÉRREZ

EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-461/2018**, interpuesto por la **C. TERESA GUTIÉRREZ** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA** por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, con número de folio 01870118;

ANTECEDENTES:

1.- El doce de noviembre de dos mil dieciocho, **C. TERESA GUTIÉRREZ**, solicitó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA** la siguiente información:

“SOLICITO LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO, DETALLANDO LA ASISTENCIA, VOTACIONES Y RESOLUCIONES QUE DURANTE TALES SESIONES SE HUBIERAN EMITIDO, ESCANEADAS DE IMPRESIÓN DEL LIBRO DE ACTAS, DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2018.”

2.- El treinta de noviembre del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-8) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado, mismo que se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día cuatro de diciembre del dos mil dieciocho. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-461/2018, notificándosele el mismo al sujeto obligado el día doce de diciembre de dos mil dieciocho.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, viene rindiendo informe, notificándosele el mismo al recurrente, mismo que fue omiso en manifestar conformidad o inconformidad con la respuesta otorgada.

4.- Por lo que, quien resuelve mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos,

prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- La recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que le otorgó un acta donde viene firmada por el secretario, no obstante, no le otorga los detalles solicitados tal y como se desprenden de la propia solicitud de información, motivo por el cual interpuso el presente medio de

impugnación, mismo que fue notificado al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley, siendo así que mediante promoción de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, rinde el mismo, y a su vez, ya que fue notificado al recurrente, éste último fue omiso en manifestar conformidad o inconformidad con la respuesta otorgada.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

“SOLICITO LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO, DETALLANDO LA ASISTENCIA, VOTACIONES Y RESOLUCIONES QUE DURANTE TALES SESIONES SE HUBIERAN EMITIDO, ESCANEADAS DE IMPRESIÓN DEL LIBRO DE ACTAS, DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2018.”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. Una vez que se ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es de naturaleza pública en virtud de encuadrar dentro de las obligaciones de transparencia que prevé el artículo 85 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, relativa *las actas de las sesiones de cabildo y sus comisiones detallando la asistencia, votaciones y resoluciones que durante tales sesiones se hubiesen emitido.*

V.- Sentido.- En principio, tenemos que la recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se inconformó con la respuesta, ya que el sujeto obligado le otorga un acta firmada por el secretario del ayuntamiento, no obstante no fue otorgada con los detalles solicitados, manifestando el recurrente que no fue la información solicitada, siendo el único y principal agravio de la recurrente, interponiendo el presente recurso de revisión, mismo que se le notificó al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley, siendo así, que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, éste último por conducto del Director de Unidad de Transparencia, C.P. Francisca Fierros Silveira, manifestando lo siguiente:

(54)



**EL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA
ADMINISTRACION 2018 - 2021**

SECRETARÍA
MUNICIPAL

ASUNTO: El que se indique

Acto Prieta, Sonora a 18 de Noviembre del 2018
2018. Año de la Salud

LIC. FRANCISCA FIERROS SILVEIRA
Directora de Transparencia
Presente -

Por medio de la presente le envío un correo electrónico y de la misma manera con constatación a oficio recibido con fecha del 12 de Diciembre del 2018 con número de oficio T-652/18/S, recibí en esta secretaría el mismo día a las 14:46 horas, con folio 0127111, presentado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde me solicita:

SOLICITO LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO, DETALLANDO LA ASISTENCIA, VOTACIONES Y RESOLUCIONES QUE DURANTE TALES SESIONES SE HUBIERAN EMITIDO, ESCANEADAS DE IMPRESIÓN DE LIBRO DE ACTAS, DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 11 DE NOVIEMBRE del 2018.

Por lo que esta Secretaría Municipal, hace entrega del Acto No. 1, ACTA No. 2, ACTA No. 3, haciendo la aclaración que el acta No. 4 está en proceso de transcripción y corresponde al día 7 de noviembre del 2018, cabe aclarar que no exista sesión en la fecha 11 de Noviembre.

En caso particular que agradezco las atenciones brindadas al presente, quedo a su entera y apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

DR. MELITON SANCHEZ OLGUN
SECRETARÍA MUNICIPAL

Una copia de 10-01

55

Octubre del año Dos Mil Dieciocho, se dio por Causada la Sesión. Firmando los que en ella intervinieron.

--- DOY FE.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Dr. Melitón ~~Sánchez~~ Olyúin

C. Jesús Alfonso Montano Durazo. C. María Elena Rodríguez Tolosa
Presidente Municipal Síndico Municipal

Regidores Propietarios

C. Francisca Javier Valenzuela López. C. María Inés de Estrada López

C. Enrique Hidalgo Santacruz. C. Almo Angelina Encinas Cárdenas

C. José Luis Espinoza Sidor. C. Reyna Isabel Rubalcava Márquez

C. Carlos Manuel Fu Salcido. C. Nelly Dorey Godínez Mendoza

C. María Teresa Estrada Rodríguez. C. Sergio Bernardo Montes Armas

ACTA NO. 4

En Agua Prieta, Sonora, siendo las 18:00 horas del día 07 de Noviembre del 2018, en el Recinto Oficial de Cabildo que se ubica en el edificio Municipal, se Reunó el H. Ayuntamiento para Celebrar Sesión Extraordinaria de Cabildo en cumplimiento de lo dispuesto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal bajo el siguiente Orden del día:

Ahora bien, una vez analizada la información otorgada por el sujeto obligado, se advierte que se le otorga respuesta de manera incompleta nuevamente, toda vez que si bien es cierto le proporciona un conjunto de 4 actas de las sesiones del ayuntamiento celebradas durante el tiempo solicitado, es decir, del 16 de septiembre al 11 de noviembre de 2018, detallando la información tal y como se le fue solicitada, es

decir, proporciona el acta escaneada del libro de actas, detallando la asistencia, votaciones y resoluciones que durante tales sesiones sea acordaron, lo cierto también es que al observar el Acta 04 (fj.52) otorgada como respuesta, se advierte que la misma viene incompleta, es decir, únicamente viene otorgado el siguiente párrafo, mismo que se transcribe para todos los efectos legales a que haya lugar.

“En Agua Prieta, Sonora, siendo las 18:00 horas del día 07 de Noviembre del 2018, en el recinto oficial de Cabildo que se ubica en el Edificio Municipal, se reunió el H. Ayuntamiento para celebrar sesión extraordinaria de cabildo en cumplimiento del artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, bajo el siguiente orden del día:”

Ahora bien, al analizar el mismo, de su simple observancia, se advierte que fue omiso el sujeto obligado en proporcionar la misma de la manera que fue solicitada, es decir, no proporciona el total del acta, ni detalla la asistencia, votaciones y resoluciones que durante tales sesiones se hubieran emitido. Por lo que, al observar lo solicitado con lo entregado respecto al Acta 04, se advierte que la misma resulta incompleta, encontrándose sujeto a hacer entrega de la misma en los términos previstos por el propio recurrente en su solicitud. Pues si bien se advierte que la misma está incompleta, lo cierto también es que el sujeto obligado es omiso en fundar y motivar dicho actuar, debiendo atender a cabalidad lo solicitado por el recurrente en los términos previstos. Siendo así que resulta parcialmente fundado el agravio del recurrente, única y específicamente en cuanto a lo relativo al Acta 04, tal y como de autos se desprende, quedando obligado hacer entrega de la misma.

Por lo anterior, en atención al artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, a efectos de que el sujeto obligado haga entrega de lo solicitado por el recurrente, en el término de diez días, en específico, *lo relativo al Acta 04 de manera completa y*

detallando a cabalidad como le fue solicitada, fundando y motivando la respuesta a otorgar.

V.- Sanciones.- Este Instituto estima que existe probable responsabilidad en contra del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA**, en virtud de que encuadrar en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto, la falta de motivación y fundamentación en su respuesta; en consecuencia, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Contraloría Municipal, para efecto de que dé inicio al procedimiento de responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el recurso interpuesto en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA**, y haga entrega de lo solicitado por el recurrente, en los términos y modalidad solicitados y las consideraciones vertidas en relación al punto **(V)**, información relativa a:

“Al Acta 04 de manera completa y detallando a cabalidad como le fue solicitada, fundando y motivando la respuesta a otorgar.”

SEGUNDO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal, para que realice el procedimiento correspondiente, en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.


ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. AMG/LMGL



MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO.



LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA



LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Fin de la resolución RR-461/2018.